

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 360

Panamá, 5 de agosto de 2014

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de **Nora Inés Armién Vergara y Alejandro Andrade Alegre**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Órgano Judicial**, al pago de B/.2,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 22 de noviembre de 2011.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 31 de marzo de 2014, visible a foja 266 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en el hecho de que **la misma no indica sobre cuál de los supuestos descritos en los numerales 8, 9 o 10 del artículo 97 del Código Judicial descansa su acción de reparación directa**; requisito que, conforme lo ha señalado la Sala en reiterada jurisprudencia, constituye un elemento indispensable para recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través

de este tipo de acción. Ejemplo de este criterio aparece recogido recientemente en el **Auto de 27 de enero de 2014**, cuya parte pertinente indica lo siguiente:

“El licenciado Omar Rodríguez, en representación de IRMA MONTENOIR Y EDWIN VILLARREAL, interpuso demanda contencioso administrativa de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de B/.200.000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la mala prestación del servicio de salud.

Se procede a revisar la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos, para este tipo de acciones contencioso administrativas.

El Magistrado Sustanciador se percata que el actor denomina a su demanda acción de indemnización por daños y perjuicios, **no obstante en su libelo de demanda no indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial está sustentando su acción de reparación...**

Cabe señalar, que los numerales 8, 9, 10 del artículo 97 del Código Judicial, contemplan las acciones de indemnización o reparación que son de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y **la importancia de indicar las numerales en que se fundamenta la acción radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscritas estrictamente en base a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con claridad evidente sus pretensiones, sino que además deben especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico en que fundamentan dichas pretensiones, pues así le da luces al operador judicial para enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a derecho, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cual es el verdadero querer de éste y cuales son las normas que amparan la misma.** (Resolución 10 de junio de 2010)

Sobre este tema, **la Sala en diversos fallos ha sido reiterativa** en señalar que entre los presupuestos indispensables para admitir las demandas de indemnización o reparación, está el que la parte actora indique en cuál o cuáles de los numerales anteriormente señalados, sustenta su petición, tales como:

Fallo de 10 de septiembre de 2004.

‘Finalmente, se observa que los demandantes han promovido una demanda de reparación directa, **sin fundamentar la actuación del Estado en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial.** De esta forma, la parte no alega la responsabilidad personal de un funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Esto impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta.’

Fallo de 27 de abril de 2009.

‘La simple lectura de la demanda permite comprobar que, en efecto, pese a que el Lcdo. Núñez Justiniani presentó una demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Servicio Aéreo Nacional, **no la fundamentó en ninguno de los numerales pertinentes del artículo 97 del Código Judicial.** Es más, en la parte final de la demanda relacionada con el fundamento jurídico... (Cfr. F. 31).’

Los razonamientos expuestos son suficientes para no darle curso a la demanda contenciosa administrativa de reparación directa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Omar Rodríguez, en representación de IRMA MONTENOIR Y EDWIN VILLARREAL, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de B/.200,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la mala prestación del servicio de salud.” (Lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala que, con fundamento en lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la

demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en ese cuerpo normativo, REVOQUEN la Providencia de 31 de marzo de 2014, visible en la foja 266 del expediente judicial y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 681-12